

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público y GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXIV y 37, fracción XVIII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 45, cuarto párrafo, 66 y 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que corresponde a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitir el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que en materia de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercer el control presupuestario de los servicios personales y a la Secretaría de la Función Pública establecer normas y lineamientos para la planeación y administración de personal;

Que en virtud de la heterogeneidad de los elementos y conceptos que caracterizan a los distintos grupos de servidores públicos y a fin de que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos de las dependencias y entidades, es necesario prever la emisión de disposiciones específicas que aseguren la instrumentación del manual de percepciones, y

Que con el propósito de continuar con el establecimiento y operación del sistema de control presupuestario de los servicios personales a que se refiere el artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es necesario avanzar en el desarrollo e instrumentación del sistema de remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Unico.- Se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal al tenor de las siguientes disposiciones:

Objeto

Artículo 1.- El presente Manual tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Definiciones

Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Categoría:** Conjunto de puestos que se autorizan a las dependencias y entidades, que por su rama de especialidad técnica o profesional requieren de un esquema de remuneraciones particular;
- II. **Compensaciones:** Remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a los sueldos y salarios. Estas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación;

- III. Código:** Clasificación que permite identificar mediante una nomenclatura determinada si un puesto es de base o de confianza, a qué rama pertenece, si comprende actividades técnicas, administrativas, profesionales u otras, así como otros atributos inherentes al puesto de que se trate;
- IV. Función Pública:** La Secretaría de la Función Pública;
- V. Grado:** El valor que se le da a un puesto de acuerdo con el Sistema de Valuación de Puestos correspondiente;
- VI. Grupo:** El conjunto de puestos con la misma jerarquía o rango, independientemente de su denominación, resultante del valor en puntos obtenidos en el Sistema de Valuación de Puestos respectivo;
- VII. Ley:** Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- VIII. Nivel:** La escala de percepciones ordinarias relativa a los puestos. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor, por los dígitos 1, 2 y 3. Tratándose del personal operativo que se ajusta al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos;
- IX. Secretaría:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Sistema de Valuación de Puestos:** Metodología para determinar el valor de los puestos, en donde el valor se obtiene de la información y características de los puestos, para establecer criterios de comparación que ayuden a definir una política salarial competitiva respecto al mercado laboral y equitativa dentro de la Administración Pública Federal;
- XI. Sueldo base tabular:** Importes que se consignan en los tabuladores de percepciones, por concepto de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;
- XII. Sueldos y salarios:** Remuneraciones que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días, y
- XIII. Tabulador de sueldos y salarios:** Instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.

Ambito y sujetos de aplicación

Artículo 3.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 4.- Quedan sujetos a la aplicación de este Manual, los siguientes grupos de personal:

- I.** Civil, que se agrupa en personal de base y de confianza, en los términos siguientes:
- a)** Operativo;
 - b)** Categorías, creadas por rama de especialidad, con tabulador de sueldos y salarios ajustado a curva salarial específica, entre las que se encuentran las siguientes:
 - i.** Docente, directivo y administrativo, de los modelos de educación básica, media superior y superior;
 - ii.** Carrera y asimilado del Servicio Exterior Mexicano;
 - iii.** Ramas médica, paramédica y grupos afines;
 - iv.** Personal investigador;

- v. Rama migratoria;
 - vi. Ramas de seguridad nacional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
 - vii. Técnico y de investigación del Instituto Nacional de la Pesca, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y del Centro Nacional de Prevención de Desastres;
 - viii. Mando especial en delegaciones, agente federal de investigación, ministerio público y campaña contra el narcotráfico, para el personal de la Procuraduría General de la República;
 - ix. Sustantivo de campaña contra el narcotráfico, agente federal de investigación, pericial y seguridad a funcionarios, adscritos a la Procuraduría General de la República;
 - x. Grados de la Policía Federal Preventiva;
 - xi. Centros federales de readaptación social y de prevención y tratamiento de menores, y
 - xii. Otras categorías en que las percepciones ordinarias se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;
- c) Mando;
 - d) Enlace, y

II. Militar de las fuerzas armadas mexicanas.

Artículo 5.- La Secretaría y la Función Pública podrán determinar la emisión de disposiciones que regulen, en forma complementaria, las percepciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias de los grupos de personal a los que aplica el presente Manual, cuando por las características de la operación de la institución de que se trate y en función del cumplimiento de sus objetivos y programas, su esquema de remuneraciones requiera un tratamiento presupuestario y organizacional de carácter específico.

Artículo 6.- Se excluye de la aplicación del presente Manual a las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones en materia de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas previstas en los artículos 69 de la Ley y 131 de su Reglamento, así como aquéllas que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Los oficiales mayores o equivalentes en las dependencias y entidades, por conducto de los directores generales de recursos humanos o equivalentes, serán responsables de la aplicación de las disposiciones del presente Manual y de llevar a cabo las acciones necesarias para que las percepciones ordinarias y extraordinarias autorizadas que se otorguen a los servidores públicos se ajusten a dichas disposiciones.

Disposiciones generales

Artículo 8.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Artículo 9.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior inmediato en cuanto a nivel de responsabilidad y jerarquía, salvo los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El presente Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos, para:

- I. Personal civil, en los términos siguientes:
 - a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

En el **Anexo 1** del presente Manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

- b) Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y
- c) Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

En los **Anexos 2 A y 2 B** del presente Manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

- II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

En el **Anexo 3** de este Manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica.

Artículo 11.- Las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de plazas que se deriven de la conversión u otras modificaciones de categorías, se deberán realizar mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.

Artículo 12.- Las remuneraciones del personal de mando y de enlace se regularán exclusivamente por las disposiciones de este Manual, así como por aquellas que para tales efectos emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13.- Las condiciones generales de trabajo vigentes y las que se modifiquen durante el ejercicio fiscal correspondiente, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo, o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas en favor del personal de mando y de enlace.

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo, o de las revisiones de salario anuales, para que el personal de mando y de enlace al servicio de éstas queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

Artículo 14.- En ningún caso se podrán autorizar ni otorgar prestaciones por el mismo concepto, independientemente de la denominación, que impliquen un doble beneficio.

Sistema de remuneraciones

Artículo 15.- Se consideran como remuneraciones todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, en numerario o en especie, que reciban los servidores públicos en los términos de las disposiciones del presente Manual, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 16.- Las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior se integran por las percepciones ordinarias y extraordinarias, agrupadas en los siguientes conceptos:

A. Percepciones ordinarias:**I. En numerario, que comprende:****a) Sueldos y salarios:****i) Sueldo base tabular, y****ii) En su caso, esquema de compensaciones que determinen las disposiciones aplicables;****b) Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a los servidores públicos conforme al grupo de personal que corresponda.**

Las prestaciones se clasifican en:

i) Por mandato de ley, y**ii) Por disposición del Ejecutivo Federal;****II. En especie, y****B. Percepciones extraordinarias, que consisten en:****I. Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables;****II. En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y****III. Otras percepciones de carácter excepcional autorizadas por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sujeción a las disposiciones aplicables.****Tabuladores de sueldos y salarios**

Artículo 17.- El tabulador de sueldos y salarios se clasifica, con base en las particularidades de las dependencias y entidades, en:

I. Tabulador con curva salarial de sector central, y**II. Tabulador con curva salarial específica.**

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito presupuestario, y a la Función Pública, en el ámbito de la planeación y administración de recursos humanos, dictaminar y, en su caso, emitir los tabuladores de sueldos y salarios aplicables a los servidores públicos de mando, enlace, operativos, de categorías, y militares, así como las modificaciones a éstos.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades deberán observar los tabuladores de sueldos y salarios que se emitan en los términos del artículo anterior y ajustarse a la percepción ordinaria bruta mensual que se establezca en los mismos.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades que cuenten con estructura ocupacional ajustada a la curva salarial de sector central deberán observar la composición de sueldo base tabular y compensación establecida para los niveles salariales correspondientes en los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

En el caso de las dependencias y entidades que cuenten con estructura ocupacional con curva salarial específica autorizada por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán mantener la composición de sueldo base tabular y compensación que tengan autorizada a la entrada en vigor del presente Manual, siempre y cuando no rebasen los montos totales de percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldos y salarios de acuerdo al nivel equivalente para los niveles salariales correspondientes en los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

Artículo 21.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los casos en los que por la naturaleza de las funciones resulte necesario crear otros puestos o categorías distintos a los que se refiere el artículo 4, fracción I, inciso b) de este Manual, previa justificación de la dependencia o entidad correspondiente y, en su caso, emitirán los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial específica y sus respectivas reglas de aplicación para dichos puestos o categorías.

Emisión de tabuladores de sueldos y salarios

Artículo 22.- Los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial específica que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán como referencia aquéllos que se presentan en los Anexos **1, 2 A y 2 B** de este Manual y contendrán sus respectivas reglas de aplicación considerando, en los casos que corresponda, los siguientes criterios:

- I. El importe de la percepción ordinaria bruta mensual que se otorgue a los servidores públicos por concepto de sueldos y salarios, estará integrado por el sueldo base tabular y, en su caso, las compensaciones a que se refiere el artículo 2, fracción II del presente Manual;
- II. En el caso de las entidades, para la aplicación de la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldos y salarios, se deberá contar con la autorización de su órgano de gobierno;
- III. En ningún caso la percepción ordinaria bruta mensual deberá rebasar los montos que se consignen en los tabuladores de sueldos y salarios autorizados, ni modificar la composición establecida en los mismos para el sueldo base tabular y la compensación;
- IV. En los importes del sueldo base tabular y compensaciones no se incluirán las prestaciones. En consecuencia, las prestaciones que en su caso se otorguen, deberán calcularse y determinarse a partir del sueldo base tabular que se consigne en los tabuladores de sueldos y salarios;
- V. El otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año que corresponda a los servidores públicos, se sujetará a los términos del decreto que emita para tales efectos el Ejecutivo Federal;
- VI. Los tabuladores de sueldos y salarios considerarán únicamente la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldo base tabular y compensaciones. Las dependencias y entidades no deberán rebasar los límites máximos de percepción ordinaria neta mensual por concepto de sueldos y salarios establecidos en el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- VII. Los montos incluidos en los tabuladores de sueldos y salarios autorizados por ningún motivo deberán modificarse por las dependencias y entidades;
- VIII. Las modificaciones a los grupos, grados y niveles, así como a la denominación de puestos o cualquier otro concepto correspondiente a los tabuladores de sueldos y salarios autorizados que pretendan realizar las dependencias y entidades, requerirán de la autorización expresa de la Secretaría y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Para determinar el grupo y grado de un puesto de mando o de enlace se deberá utilizar el Sistema de Valuación de Puestos, de acuerdo con la normatividad vigente para la curva salarial de sector central;

Las dependencias y entidades que no se ajusten a la curva salarial de sector central deberán realizar la valuación de sus puestos mediante el sistema de valuación autorizado y registrado en la Función Pública, sin perjuicio de que puedan optar por incorporarse al Sistema de Valuación de Puestos aplicable al sector central;

- X. Al realizar pagos por concepto de servicios personales, las dependencias y entidades deberán sujetarse al inventario de plazas o a la plantilla de plazas dictaminadas, aprobadas y registradas, según corresponda, por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XI. El costo de la aplicación de los tabuladores de sueldos y salarios autorizados deberá ser cubierto con los recursos del presupuesto autorizado a la dependencia o entidad correspondiente y se sujetará a los términos del Presupuesto de Egresos correspondiente, y
- XII. Los demás criterios que determinen la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Prestaciones en dependencias y entidades

Artículo 23.- Las dependencias y entidades podrán otorgar las prestaciones al personal de mando, enlace, operativo, de categorías y militar en función del régimen laboral que les resulte aplicable, en los términos de los artículos siguientes.

I. Por mandato de Ley:

Artículo 24.- La remuneración incluye dentro del esquema de prestaciones, las aportaciones por concepto de seguridad social que las dependencias y entidades aportan a favor de los servidores públicos.

Artículo 25.- Las prestaciones de seguridad social son aquéllas que se otorgan a los servidores públicos con la finalidad de prever una serie de eventualidades que pongan en riesgo la seguridad económica, la salud e incluso la vida de los mismos y de quienes dependen de ellos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 26.- En forma adicional a los seguros referidos en el artículo 36 de este Manual, las dependencias y entidades deberán cubrir las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables.

Previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 27.- La prima quinquenal se otorgará en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a 25 años. Esta prestación se entregará sobre base mensual, en forma quincenal conforme a lo siguiente:

	Importe mensual en pesos	Antigüedad
I.	46	5 a menos de 10 años
II.	55	10 a menos de 15 años
III.	82	15 a menos de 20 años
IV.	109	20 a menos de 25 años
V.	136	25 años en adelante

Artículo 28.- La prima vacacional equivale al 50 por ciento de 10 días de sueldo base tabular y se otorgará a los servidores públicos por cada uno de los 2 periodos vacacionales a que tengan derecho.

Los servidores públicos con más de 6 meses consecutivos de servicio tendrán derecho a disfrutar de 2 periodos de 10 días hábiles de vacaciones durante el ejercicio, el primero se definirá con base en la propuesta de cada servidor público a su superior jerárquico y, para su autorización, deberá atender las necesidades del servicio, y el segundo periodo se otorgará preferentemente en el mes de diciembre.

Si por las necesidades del servicio los servidores públicos no disfrutaren de los días de vacaciones en el ejercicio de que se trate, podrán disfrutarlos en ejercicios subsecuentes una vez que cesen las causas que lo impidieron, sujetándose en su caso a la autorización del jefe inmediato.

Los días de vacaciones no disfrutados no deberán compensarse con ninguna percepción o prestación.

Artículo 29.- Los servidores públicos recibirán un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse en un 50% antes del 15 de diciembre y el 50% restante a más tardar el 15 de enero, en los términos de las disposiciones que correspondan.

Previstas en la Ley Federal del Trabajo

Artículo 30.- La prima de antigüedad consiste en el importe de 12 días de salario, por cada año de servicios y se cubrirá a los servidores públicos que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Artículo 31.- Los servidores públicos tendrán derecho a una prima vacacional no menor de 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios, y después del cuarto año, aumentará en 2 días por cada 5 de servicios.

Las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Artículo 32.- Los servidores públicos recibirán un aguinaldo anual que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario, por lo menos.

Previstas en otros ordenamientos de carácter legal

Artículo 33.- Las prestaciones específicas previstas para los diferentes grupos de servidores públicos en otros ordenamientos legales.

Artículo 34.- Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de 6 meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de 4 meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios que estuviere percibiendo en esa fecha.

Los pagos de los gastos de defunción a que se refiere el párrafo anterior, que se otorguen a los beneficiarios con motivo del fallecimiento del personal civil federal, militar o pensionistas directos con cargo al Erario Federal, se sujetarán a las modalidades que se establezcan en las disposiciones que emitan para tal efecto la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 35.- El personal operativo contará con las prestaciones que deriven de la aplicación de las leyes que regulan su régimen laboral, autorizadas en términos de las disposiciones aplicables contenidas en sus condiciones generales de trabajo, contrato colectivo de trabajo o revisiones de salario anuales, según corresponda.

II. Por disposición del Ejecutivo Federal:

Artículo 36.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los servidores públicos.

Los seguros de personas que otorgan como prestaciones las dependencias y entidades a los servidores públicos son colectivos y las condiciones generales establecidas en los mismos aplican a la totalidad de la colectividad que integra el grupo asegurado conforme al **Anexo 4**, estos seguros son los siguientes:

- a) El seguro de vida institucional tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad total y permanente, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por las dependencias y entidades.

La suma asegurada básica podrá incrementarse por voluntad expresa del servidor público y con cargo a su percepción, mediante descuento en nómina. Las opciones para incremento de la suma asegurada serán de 34, 51 o 68 meses de percepción ordinaria bruta mensual.

Aquellos servidores públicos que con motivo de incapacidad total y permanente, invalidez o incapacidad permanente total, hayan cobrado la suma asegurada correspondiente y se reincorporen a laborar en la misma dependencia o entidad, o en otra diferente, serán sujetos del otorgamiento del seguro de vida institucional con una cobertura por fallecimiento, sin el beneficio de la incapacidad total y permanente, invalidez o incapacidad permanente total;

- b) El seguro colectivo de retiro se otorga en favor de los servidores públicos que causen baja de las dependencias y entidades y se ubiquen en los años edades y años de cotización que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el propósito de hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio público.

Para el otorgamiento de esta prestación, el pago de la prima correrá a cargo del servidor público en un 50% y el otro 50% por parte de la dependencia o entidad que corresponda.

Este seguro consiste en el otorgamiento de una suma asegurada de acuerdo con los años de servicio, conforme a los **Anexos 5 A y 5 B** de este Manual, en los términos siguientes:

- i. Para servidores públicos que se pensionen por jubilación, con 30 años de servicio los hombres, y 28 las mujeres: \$25,000.00;
 - ii. Para servidores públicos que se pensionen por retiro por edad y tiempo de servicios con 55 años de edad en el momento de la baja: desde \$12,500.00 hasta \$25,000.00, y
 - iii. Para los servidores públicos que se pensionen por cesantía en edad avanzada con 60 años de edad en el momento de la baja: desde \$10,000.00 hasta \$12,500.00;
- c) Se podrá otorgar, en su caso, un seguro conforme al "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2005;
- d) El seguro de gastos médicos mayores cubre a los servidores públicos de mando y de enlace, así como a su cónyuge e hijos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

La suma asegurada básica conforme al **Anexo 4** de este Manual tiene un rango de 74 a 333 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del puesto que ocupe el servidor público, cuya prima, así como las de su cónyuge e hijos, son cubiertas por las dependencias y entidades.

El servidor público puede voluntariamente incrementar la suma asegurada hasta 1000 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal o, en su caso, podrá contratar potenciaciones ilimitadas y hacer extensiva la suma asegurada básica a que se refiere el párrafo anterior para proteger a sus ascendientes; en ambos casos, el servidor público deberá pagar la prima correspondiente a través de descuentos quincenales que le aplique la dependencia o entidad, y

- e) El seguro de separación individualizado es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando y de enlace y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

Las dependencias y entidades cubrirán un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10% de la percepción ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales las dependencias no aportarán cantidad alguna.

La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán determinar los esquemas que resulten más convenientes para el otorgamiento de las prestaciones de seguros de personas, con base en los criterios de austeridad, racionalidad, eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$100.00 mensuales al personal operativo y \$77.00 mensuales al personal de mando y de enlace.

Artículo 38.- La gratificación de fin de año se otorgará a los servidores públicos en los términos del decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 39.- En el caso de las prestaciones al personal operativo, se incluyen las siguientes:

- a) \$120.00 mensuales por concepto de Previsión Social Múltiple,
- b) \$ 80.00 mensuales por Ayuda de Servicios, y
- c) \$500.00 mensuales por concepto de Compensación por Desarrollo y Capacitación.

Artículo 40.- Los servidores públicos que ocupen un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al G, o equivalentes del tabulador de sueldos y salarios, podrán contar con el apoyo económico para cubrir los gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones.

El otorgamiento del apoyo económico estará sujeto a que la dependencia o entidad cuente con disponibilidad presupuestaria en el capítulo 1000 Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal y se aplicará una vez que sea autorizado por el Oficial Mayor o su equivalente.

En ningún caso el apoyo económico podrá otorgarse retroactivamente a la fecha en que el servidor público presente su solicitud.

El servidor público que opte por recibir el apoyo económico deberá presentar ante la Oficialía Mayor o su equivalente de la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito, la documentación siguiente:

- a) Solicitud debidamente firmada, y
- b) Documentación que acredite la legal propiedad del vehículo, expedida o endosada a nombre del servidor público solicitante.

El monto total neto del apoyo económico se integra por los siguientes conceptos:

- a) Depreciación: se podrá cubrir hasta un 75% del valor del vehículo, según el grupo jerárquico al que pertenezca el servidor público, durante 36 meses.

La cuota por concepto de depreciación mensual del vehículo se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Depreciación mensual del vehículo} = (A \times 0.75)/36$$

Donde:

A = Valor del vehículo en la Factura o Carta Factura, Guía EBC para Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana (Libro Azul) antes de impuestos.

La cuota que se otorgue por concepto de depreciación del vehículo para aquéllos cuyo modelo sea igual al del año en que se solicite, se calculará tomando como referencia el valor en moneda nacional del vehículo establecido en la Factura o Carta Factura, antes de impuestos. Para vehículos de modelos anteriores, se tomará el valor comercial antes de impuestos establecido en la Guía EBC o Libro Azul del mes en que se autorice la solicitud correspondiente.

La cuota por concepto de depreciación del vehículo tendrá como límites máximos, los establecidos para el valor de los vehículos de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenezca el servidor público, de conformidad con la tabla siguiente.

GRUPO	PRECIO MAXIMO DEL VEHICULO ¹
K	142,000
J hasta H	180,000
G	275,000

¹ Precio Máximo del vehículo en moneda nacional, sin incluir impuestos (para efectos de conversión de moneda extranjera se estará a la cotización en el Diario Oficial de la Federación de la fecha de la factura).

En caso de que el vehículo tenga un valor menor al monto máximo fijado, la dependencia o entidad tomará dicho valor como base para el cálculo correspondiente, y procederá al ajuste proporcional de la cuota de depreciación del vehículo.

En caso de que el valor del vehículo rebase el límite máximo establecido, se tomará este último para el cálculo respectivo.

- b)** Cuota fija mensual: la que corresponda para apoyo del mantenimiento, combustible, lubricantes y seguros.

El monto total neto que se otorgará a los servidores públicos por concepto del apoyo económico, se cubrirá por las dependencias y entidades con recursos de su presupuesto autorizado, mediante reembolso mensual vía nómina, que podrá ser pagado en dos exhibiciones quincenales, adicionando al pago correspondiente el monto determinado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con cargo a la partida 1512 Otras Prestaciones del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal. Los límites máximos de monto total neto se desglosan en la siguiente tabla.

GRUPO	TOPE MAXIMO POR CONCEPTO DE DEPRECIACION MENSUAL	CUOTA FIJA MENSUAL (gastos)			MONTO MAXIMO DE REEMBOLSO MENSUAL NETO MONEDA NACIONAL (depreciación + gastos)
K	2,958	+	2,958	=	5,916
H, I, J	3,750		3,750		7,500
G	5,730		5,730		11,460

Los servidores públicos podrán solicitar que el apoyo económico que vienen recibiendo se les sustituya para otro vehículo que acrediten sea de su propiedad y que pretendan utilizarlo en el desempeño de sus funciones.

Al término de los 36 meses base para el cálculo de la depreciación mensual, podrán solicitar que el apoyo por este concepto les sea sustituido para otro vehículo que acrediten sea de su propiedad y que pretendan utilizarlo en el desempeño de sus funciones o, en su caso, continuar con la cuota fija mensual de gasolina y mantenimiento únicamente.

Los servidores públicos que reciban el apoyo económico estarán obligados a informar al Oficial Mayor o su equivalente cuando el vehículo por el cual reciben dicha prestación, deje de ser de su propiedad.

Artículo 41.- El apoyo económico se suspenderá o cancelará, según proceda, cuando el servidor público:

- a)** No acredite ante el Oficial Mayor o su equivalente, que el vehículo por el cual recibe el apoyo económico continúa siendo de su propiedad;
- b)** Cause baja de la dependencia o entidad, y/o
- c)** Obtenga licencia, con o sin goce de sueldo, durante el tiempo que dure ésta.

A efecto de que las dependencias y entidades estén en posibilidad de otorgar el apoyo económico, llevarán a cabo durante el presente ejercicio fiscal las adecuaciones presupuestarias correspondientes, sin que ello implique efectuar ampliaciones líquidas por dicho concepto. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, deberán realizar las previsiones presupuestarias pertinentes.

Percepciones extraordinarias

Artículo 42.- Las dependencias y entidades sólo podrán cubrir las percepciones extraordinarias que se encuentren autorizadas conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las percepciones extraordinarias por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos o incentivos similares deberán sujetarse, según el grupo de personal de que se trate, a las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 43.- Podrá otorgarse un pago extraordinario por riesgo a los servidores públicos que ocupen puestos de mando de personal civil de las dependencias, en los términos de las disposiciones aplicables, y de las emitidas por la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago correspondiente en función de éste y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario.

Transparencia

Artículo 44.- La información de cada uno de los niveles salariales relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias, tanto en numerario como en especie, autorizadas de conformidad con el presente Manual y sus disposiciones específicas, deberán hacerse públicas en términos del artículo 7, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades deberán publicar en el portal de transparencia correspondiente, el inventario de plazas o plantilla de plazas indicando los puestos y los niveles salariales autorizados que cuenten con plaza presupuestaria, de conformidad con la estructura ocupacional autorizada.

Artículo 46.- Las remuneraciones y los tabuladores de sueldos y salarios que correspondan a cada nivel salarial serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en numerario como en especie.

Interpretación

Artículo 47.- La Secretaría, a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, y la Función Pública, por conducto de la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán para efectos administrativos el presente Manual, y resolverán los casos no previstos en el mismo.

Vigilancia

Artículo 48.- Corresponde a la Función Pública y a los órganos internos de control en las dependencias y entidades la vigilancia del cumplimiento del presente Manual.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2006, así como los publicados en ejercicios anteriores y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Manual.

Tercero. En aquellos casos en que los tabuladores de sueldos y salarios autorizados en el presente Manual representen una remuneración menor a un grupo determinado, las dependencias y entidades podrán continuar aplicando los montos y términos contenidos en los tabuladores vigentes, en tanto se determinan por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones que resulten procedentes. Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior, lo informarán dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Manual a dichas secretarías.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días de mayo de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares**.- Rúbrica.

ANEXO 1

**TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL APLICABLE
A LOS PUESTOS OPERATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES¹**

(PESOS)

NIVEL	ZONA ECONOMICA II			ZONA ECONOMICA III		
	SUELDO BASE TABULAR BRUTO		COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA	SUELDO BASE TABULAR BRUTO		COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA
	Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo	
1	3,043.54	3,218.22	0.00	3,507.71	3,674.36	0.00
2	3,834.11	4,450.00	0.00	4,262.18	4,850.00	0.00
3	4,487.50	4,525.00	0.00	4,887.50	4,925.00	0.00
4	4,575.00	4,625.00	0.00	4,975.00	5,025.00	0.00
5	4,680.00	4,735.00	0.00	5,077.50	5,130.00	0.00
6	4,770.00	4,805.00	360.00	5,152.50	5,175.00	470.00
7	4,840.00	4,875.00	870.00	5,195.00	5,215.00	1,045.00
8	4,900.00	4,925.00	1,230.00	5,240.00	5,265.00	1,340.00
9	4,950.00	4,975.00	1,350.00	5,295.00	5,325.00	1,430.00
10	5,112.50	5,250.00	1,400.00	5,462.50	5,600.00	1,520.00
11	5,257.50	5,265.00	1,455.00	5,605.00	5,610.00	1,525.00

FECHA DE VIGENCIA: 1 DE ENERO DE 2007

REGLAS DE APLICACION

1. El presente tabulador consigna los sueldos totales brutos mensuales que se otorgan al personal operativo; el cual se integra por el sueldo base bruto en los niveles 1 al 5 y, en el caso de los niveles 6 al 11, en adición al sueldo base bruto, se considera la compensación garantizada. En ambos casos, no se incorporan prestaciones.

2. Los montos que se consignan están calculados para ser pagados al personal operativo que trabaja la jornada laboral establecida.

3. La asignación de los puestos operativos deberá realizarse en estricto apego a los requisitos especificados en las cédulas de identificación de puestos correspondientes.

4. En los importes del sueldo base y de la compensación garantizada, no están incluidas la prima vacacional y otras prestaciones por lo que éstas deberán calcularse y ser otorgadas en términos de las disposiciones aplicables.

5. El aguinaldo o gratificación de fin de año que corresponde al personal operativo de este tabulador, se aplicará sujetándose a los términos del Decreto que en su caso, emita para tales efectos el Ejecutivo Federal.

6. Los incrementos sucesivos que, en su caso se determinen al presente tabulador, estarán sujetos a lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga en materia de política salarial, no debiendo en consecuencia modificarse por las dependencias y entidades, los montos que en este documento se autorizan.

7. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a las dependencias y entidades y en estricto apego a lo que en este sentido establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

¹ El ámbito de aplicación de las zonas económicas se encuentra disponible para consulta en la dirección: www.hacienda.gob.mx, menú Presupuesto de Egresos/Servicios Personales/Catálogos.

ANEXO 2 A

**TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL APLICABLE
A LOS PUESTOS DE MANDO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES**

Presidente de la República		40,766.00	167,804.92	208,570.92
----------------------------	--	-----------	------------	------------

GRUPO/GRADO	Puntos	NIVELES								
		1			2			3		
		Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta
G	A	4,897 - 5,629	32,813.14	172,308.91	205,122.06					
H	C	4,225 - 4,896	23,667.18	175,924.29	199,591.47	23,667.18	179,820.79	203,487.97	23,667.18	181,107.09
	B	3,681 - 4,224	23,667.18	171,041.16	194,708.33	23,667.18	175,924.29	199,591.47	23,667.18	179,820.79
	A	3,201 - 3,680	23,667.18	166,277.12	189,944.30	23,667.18	171,041.16	194,708.33	23,667.18	175,924.29
I	C	2,434 - 3,200	23,667.18	173,975.80	197,642.98	23,667.18	174,803.30	198,470.48	23,667.18	175,924.30
	B	2,117 - 2,433	23,667.18	170,088.35	193,755.52	23,667.18	173,975.80	197,642.98	23,667.18	174,803.30
	A	1,841 - 2,116	23,667.18	166,277.12	189,944.30	23,667.18	170,088.35	193,755.52	23,667.18	173,975.80
J	C	1,718 - 1,840	21,068.63	154,760.00	175,828.63	21,068.63	168,875.67	189,944.30	21,068.63	177,976.80
	B	1,604 - 1,717	17,629.88	143,629.84	161,259.71	17,629.88	158,198.76	175,828.63	17,629.88	174,078.88
	A	1,497 - 1,603	17,629.88	128,913.76	146,543.63	17,629.88	143,629.84	161,259.71	17,629.88	159,817.52
K	C	1,397 - 1,496	17,629.88	135,853.47	153,483.34	17,629.88	154,271.47	171,901.34	17,629.88	174,899.63
	B	1,304 - 1,396	17,409.02	118,416.95	135,825.97	17,409.02	136,074.32	153,483.34	17,409.02	156,027.16
	A	1,217 - 1,303	16,762.88	102,907.57	119,670.45	16,762.88	119,063.09	135,825.97	16,762.88	137,399.59
L	C	1,129 - 1,216	16,140.73	97,447.37	113,588.10	16,140.73	114,485.59	130,626.32	16,140.73	134,079.54
	B	1,047 - 1,128	15,541.68	83,230.58	98,772.26	15,541.68	98,046.42	113,588.10	15,541.68	115,084.64
	A	971 - 1,046	14,964.85	70,924.07	85,888.92	14,964.85	83,807.41	98,772.26	14,964.85	98,623.25
M	C	871 - 970	11,552.21	54,118.97	65,671.18	11,552.21	67,253.21	78,805.42	14,409.43	80,945.12
	B	782 - 870	9,863.81	46,265.41	56,129.22	9,863.81	55,807.37	65,671.18	9,863.81	68,284.90
	A	701 - 781	8,157.13	39,816.56	47,973.69	8,157.13	47,972.08	56,129.22	8,157.13	57,514.05
N	C	609 - 700	8,157.13	25,379.94	33,537.07	8,157.13	31,751.97	39,909.11	8,157.13	39,733.80
	B	529 - 608	7,957.05	20,707.10	28,664.15	7,957.05	25,580.01	33,537.06	7,957.05	31,616.68
	A	461 - 528	7,666.09	17,588.67	25,254.76	7,666.09	20,998.07	28,664.16	7,666.09	25,154.37
O	C	401 - 460	7,385.77	14,767.53	22,153.30	7,385.77	17,868.99	25,254.76	7,385.77	21,404.66
	B	351 - 400	7,115.70	12,317.02	19,432.72	7,115.70	15,037.60	22,153.30	7,115.70	18,139.06
	A	305 - 350	6,855.50	10,190.75	17,046.25	6,855.50	12,577.22	19,432.72	6,855.50	15,297.80

VIGENCIA DE APLICACION: 1 DE ENERO DE 2007

El presente tabulador se registrá por las siguientes reglas de aplicación:

1. El importe de percepción ordinaria bruta mensual que se otorga a los servidores públicos, está integrado por el sueldo base y la compensación garantizada, sin considerar prestaciones. En el caso de entidades, la percepción ordinaria bruta mensual que apruebe para su aplicación el órgano de gobierno, no deberá ser mayor a la asignada en esta autorización, de conformidad con la composición que presenta este tabulador.

2. En el importe del sueldo base, no están incluidas la prima vacacional y prestaciones económicas, por lo que éstas deberán calcularse y ser otorgadas, en razón de lo estipulado en el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal.

3. El aguinaldo o gratificación de fin de año que corresponde a los servidores públicos que se describen en este tabulador, se aplicará sujetándose a los términos del Decreto que, en su caso, emita para tales efectos el Ejecutivo Federal.

4. El presente documento considera únicamente la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldo base y compensación garantizada. Las dependencias y entidades no deberán rebasar los límites máximos de percepción ordinaria neta por concepto de sueldos y salarios, establecidos en el Presupuesto de Egresos vigente.

5. Los incrementos sucesivos que, en su caso se determinen al presente tabulador, estarán sujetos a lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga en materia de política salarial, no debiendo en consecuencia modificarse por las dependencias y entidades, los montos que en este documento se autorizan.

6. Cualquier modificación que se pretenda llevar a cabo respecto de los puestos y demás conceptos que se enuncian en el presente tabulador, deberá ser previamente sometido al análisis y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a la dependencia o entidad correspondiente y en estricto apego a lo que en este sentido establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

INDICADOR DE GRUPO JERARQUICO	PUESTOS DE REFERENCIA
G	Secretaría de Estado
H	Subsecretaría de Estado o Titular de Entidad
I	Oficialía Mayor o Titular de Entidad
J	Jefatura de Unidad o Titular de Entidad
K	Dirección General y Coordinación General o Titular de Entidad
L	Dirección General Adjunta o Titular de Entidad
M	Dirección de Área
N	Subdirección de Área
O	Jefatura de Departamento

ANEXO 2 B

TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL APLICABLE A LOS PUESTOS DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

GRUPO GRADO	Puntos	NIVELES								
		1			2			3		
		Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta

P	C	279 - 304	6,604.82	9,523.77	16,128.59	6,604.82	10,514.07	17,118.89	6,604.82	10,900.19	17,505.01
	B	254 - 278	6,363.31	8,825.84	15,189.15	6,363.31	9,765.28	16,128.59	6,363.31	10,755.58	17,118.89
	A	231 - 253	6,130.63	8,166.74	14,297.37	6,130.63	9,058.52	15,189.15	6,130.63	9,997.96	16,128.59
	Q	200 - 230	5,906.45	1,945.90	7,852.35	5,906.45	3,002.08	8,908.53	5,906.45	4,670.75	10,577.20

VIGENCIA DE APLICACION: 1 DE ENERO DE 2007

El presente tabulador se regirá por las siguientes reglas de aplicación:

1. Las erogaciones que origine su aplicación deberán cubrirse con los recursos del Programa Salarial autorizado.

2. El personal de enlace con curva salarial del sector central de los organismos coordinados por la Secretaría de Educación Pública como son: Consejo Nacional de Fomento Educativo, Instituto Mexicano de la Radio, Instituto Mexicano de la Juventud, Centro de Capacitación Cinematográfica e Instituto Mexicano de Cinematografía, deberán apegarse al presente tabulador.

3. Para las entidades apoyadas y no apoyadas presupuestariamente que se rigen por el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, con curva salarial distinta a la del sector central y cuyas percepciones ordinarias brutas sean iguales a las del citado tabulador, la Unidad de Política y Control Presupuestario, conjuntamente con las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto "A" y "B", así como con la Coordinadora Sectorial correspondiente, determinarán la viabilidad presupuestaria para aplicar el mismo tabulador vigente a partir del 1o. de diciembre de 2006.

4. El sueldo base del tabulador, deberá considerarse para el cálculo de las aportaciones de seguridad social, de la prima vacacional y, en su caso, del aguinaldo o gratificación de fin de año, en los términos del Decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

INDICADOR DE GRUPO JERARQUICO	PUESTOS DE REFERENCIA
P	Enlace

ANEXO 3

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

			Aplicación de Tabuladores				Notas
Ramo	Unidad	Denominación	Mando	Enlace	Operativo	Categorías	(Ver al final de la Tabla)
TABULADORES CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL							
Dependencias							
2		Presidencia de la República	S	S	S		
4		Secretaría de Gobernación	S	S	S		
5		Secretaría de Relaciones Exteriores (Servicio Exterior Mexicano)	S	S	S	S	
6		Secretaría de Hacienda y Crédito Público	S	S	S		
7		Secretaría de la Defensa Nacional (Personal Militar)				S	
8		Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	S	S	S		
9		Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Rama Médica)	S	S	S	S	
10		Secretaría de Economía	S	S	S		
11		Secretaría de Educación Pública (Personal Docente)	S			S	
12		Secretaría de Salud (Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines)	S	S		S	
13		Secretaría de Marina (Personal Naval)	S	S	S	S	
14		Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Rama Médica y Paramédica)	S	S	S	S	
15		Secretaría de la Reforma Agraria	S	S	S		
16		Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Personal Técnico)	S	S	S	S	
17		Procuraduría General de la República (Ministerio Público, Agentes Federales y Lucha contra el Narcotráfico)	S	S	S	S	
18		Secretaría de Energía	S	S	S		
20		Secretaría de Desarrollo Social	S	S	S		
21		Secretaría de Turismo	S	S	S		
27		Secretaría de la Función Pública	S	S	S		
31		Tribunales Agrarios	S	S	S		
32		Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	S	S	S		
36		Secretaría de Seguridad Pública	S	S	S		
37		Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	S	S	S		
Organos Administrativos Desconcentrados							
4		Secretaría de Gobernación					
	A00	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal	S	S	S		
	B00	Archivo General de la Nación	S	S	S		
	C00	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	S	S	S		
	D00	Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez	S	S	S		
	F00	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	S	S	S		
	G00	Secretaría General del Consejo Nacional de Población	S	S	S		
	H00	Centro Nacional de Prevención de Desastres (Personal Técnico y de Investigación)	S	S	S	S	
	I00	Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Personal de Seguridad Nacional)	S	S	S	S	
	K00	Instituto Nacional de Migración (Personal de Rama Migratoria)	S	S	S	S	

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas (Ver al final de la Tabla)
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	
5	M00	Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas	S	S	S		
	N00	Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	S	S	S		
	Q00	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	S	S	S		
	Secretaría de Relaciones Exteriores						
	B00	Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América	S		S		
	C00	Sección Mexicana de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Guatemala y México-Belize	S		S		
6	I00	Instituto Matías Romero	S	S	S		
	J00	Instituto de los Mexicanos en el Exterior	S	S	S		
	Secretaría de Hacienda y Crédito Público						
8	A00	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	S	S	S		
	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación						
	B00	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	S	S	S		
	C00	Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	S	S	S		
	D00	Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero (Personal Docente)	S	S	S	S	
	F00	Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria	S	S	S		
	G00	Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera	S	S	S		
	H00	Instituto Nacional de la Pesca (Personal Técnico y de Investigación)	S	S	S	S	
	I00	Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca	S	S	S		
	Secretaría de Comunicaciones y Transportes						
9	A00	Instituto Mexicano del Transporte (Personal Técnico y de Investigación)	S			S	
	C00	Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Controladores Aéreos)	S			S	
	D00	Comisión Federal de Telecomunicaciones (Personal Técnico y de Investigación)	S	S	S	S	
10	Secretaría de Economía						
	A00	Comisión Federal de Competencia	S	S	S		
	B00	Comisión Federal de Mejora Regulatoria	S		S		
11	C00	Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad	S	S	S		
	Secretaría de Educación Pública						
	F00	Radio Educación	S			S	
	G00	Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte					1
	H00	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	S				
12	I00	Instituto Nacional del Derecho de Autor	S				
	Secretaría de Salud (Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines)						
	E00	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública	S			S	
	I00	Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	S			S	
	K00	Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA	S			S	
	L00	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva	S			S	
	M00	Comisión Nacional de Arbitraje Médico	S	S		S	

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas (Ver al final de la Tabla)
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	
	N00	Servicios de Atención Psiquiátrica	S	S		S	
	O00	Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades	S			S	
	Q00	Centro Nacional de Trasplantes	S			S	
	R00	Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia	S			S	
	S00	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	S	S		S	
	T00	Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud	S	S		S	
	U00	Comisión Nacional de Protección Social en Salud	S			S	
	V00	Comisión Nacional de Bioética	S	S		S	
14		Secretaría del Trabajo y Previsión Social					
	A00	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Rama Médica)	S	S	S	S	
15		Secretaría de la Reforma Agraria					
	B00	Registro Agrario Nacional	S	S	S		
16		Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales					
	B00	Comisión Nacional del Agua	S		S		
	D00	Instituto Nacional de Ecología (Personal Técnico y de Investigación)	S	S	S	S	
	E00	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	S	S	S		
	F00	Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas (Personal Técnico y de Investigación)	S	S	S	S	
17		Procuraduría General de la República (Personal Técnico y de Investigación)					
	A00	Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia	S	S	S	S	
	B00	Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal	S	S	S	S	
	C00	Centro de Evaluación y Desarrollo Humano	S	S		S	
18		Secretaría de Energía					
	A00	Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias	S	S	S		
	B00	Comisión Nacional para el Ahorro de Energía	S	S	S		
	C00	Comisión Reguladora de Energía	S	S	S		
20		Secretaría de Desarrollo Social					
	D00	Instituto Nacional de Desarrollo Social	S	S	S		
	G00	Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	S	S	S		
21		Secretaría de Turismo					
	A00	Centro de Estudios Superiores de Turismo	S		S		
27		Secretaría de la Función Pública					
	A00	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales	S	S	S		
36		Secretaría de Seguridad Pública					
	B00	Consejo de Menores	S	S	S		
	C00	Policía Federal Preventiva	S			S	
	D00	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	S	S	S		
	E00	Prevención y Readaptación Social	S	S	S	S	

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	(Ver al final de la Tabla)
Entidades Paraestatales							
4		Secretaría de Gobernación					
	EZQ	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	S	S	S		
	E2D	Talleres Gráficos de México	S				
6		Secretaría de Hacienda y Crédito Público					
	AYB	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	S				
	AYG	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	S				
	HDB	Comisión Nacional de Vivienda	S	S	S		
	HHE	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	S	S			
	HHG	Instituto Nacional de las Mujeres	S	S			
	HHN	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	S				
8		Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación					
	IZI	Comisión Nacional de las Zonas Aridas		S	S		
	JAG	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (Investigadores)	S	S	S	S	
	JBK	Productora Nacional de Biológicos Veterinarios	S	S	S		
	JBU	Productora Nacional de Semillas	S				
9		Secretaría de Comunicaciones y Transportes					
	J3L	Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.	S				
10		Secretaría de Economía					
	K2H	Centro Nacional de Metrología		S	S		
	K2N	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.	S				
	K2P	Transportadora de Sal, S.A. de C.V.	S				
	LAT	Procuraduría Federal del Consumidor	S				
11		Secretaría de Educación Pública					
	L3N	Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.	S	S	S		
	L6I	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	S	S	S		
	L6W	Consejo Nacional de Fomento Educativo	S	S	S		
	MDC	Instituto Mexicano de Cinematografía	S	S	S		
	MDI	Instituto Mexicano de la Juventud	S	S	S		
	MDL	Instituto Mexicano de la Radio	S	S	S		
	MDN	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	S	S	S		
12		Secretaría de Salud (Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines)					
	M7F	Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	S			S	
	M7K	Centros de Integración Juvenil, A.C.	S	S		S	
	NAW	Hospital Juárez de México	S			S	
	NBB	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	S			S	
	NBD	Hospital General de México	S			S	
	NBG	Hospital Infantil de México Federico Gómez	S			S	
	NBV	Instituto Nacional de Cancerología	S	S		S	
	NCA	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	S			S	
	NCD	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	S			S	
	NCG	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	S	S		S	

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas (Ver al final de la Tabla)
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	
	NCH	Instituto Nacional de Medicina Genómica	S	S		S	
	NCK	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	S	S		S	
	NCZ	Instituto Nacional de Pediatría	S	S		S	
	NDE	Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	S	S		S	
	NDF	Instituto Nacional de Rehabilitación	S	S		S	
	NDY	Instituto Nacional de Salud Pública	S			S	
	NEF	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	S			S	
	NHK	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	S			S	
14		Secretaría del Trabajo y Previsión Social					
	PBJ	Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	S		S		
	P7M	Comité Nacional Mixto de Protección al Salario	S	S	S		
15		Secretaría de la Reforma Agraria					
	QEZ	Procuraduría Agraria	S	S	S		
16		Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales					
	RHQ	Comisión Nacional Forestal	S	S	S		
	RJE	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	S	S	S		
17		Procuraduría General de la República					
	SKC	Instituto Nacional de Ciencias Penales	S	S	S		
18		Secretaría de Energía					
	TQA	Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.	S				
	TOQ	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares	S				
20		Secretaría de Desarrollo Social					
	VQX	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra		S			
	VQZ	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	S	S			
	V3A	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines)	S	S	S	S	
21		Secretaría de Turismo					
	W3J	Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.	S	S			
	W3X	SINGLAR, S.A. de C.V.	S				
TABULADORES CON CURVA SALARIAL ESPECIFICA							
Dependencias							
11		Secretaría de Educación Pública		S	S	S	
Organos Administrativos Desconcentrados							
6		Secretaría de Hacienda y Crédito Público					
	A00	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Sistema Integral de Profesionalización)		S	S		
	B00	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	SC		S		
	C00	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	SC		S		
	D00	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	SC		S		
	E00	Servicio de Administración Tributaria	SC	S	S		2
9		Secretaría de Comunicaciones y Transportes					
	C00	Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano			S	S	
11		Secretaría de Educación Pública					
	A00	Universidad Pedagógica Nacional	S	S	S	S	

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas (Ver al final de la Tabla)
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	
	B00	Instituto Politécnico Nacional	S	S	S	S	
	C00	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	S	S	S	S	
	D00	Instituto Nacional de Antropología e Historia	S	S	S	S	
	E00	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	S	S	S	S	
	F00	Radio Educación		S	S	S	
	G00	Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte					1
	H00	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes		S	S		
	I00	Instituto Nacional del Derecho de Autor		S	S		
Entidades Paraestatales							
4	Secretaría de Gobernación						
	E2D	Talleres Gráficos de México			S		
6	Secretaría de Hacienda y Crédito Público						
	AYB	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas			S		
	AYG	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano			S		
	GSA	Agroasemex, S.A.	SC		S		
	G0N	Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.	S		S		
	G1C	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.	S		S		
	G1H	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	S		S		
	G2T	Casa de Moneda de México	S		S		
	G3A	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	SC		S		
	HAN	Financiera Rural	SC		S		
	HAS	Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios	S		S		
	HAT	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural	S	S	S		
	HBW	Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura	S		S		
	HBX	Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras	S		S		
	HDA	Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios	S		S		
	HHG	Instituto Nacional de las Mujeres			S		
	HHN	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario			S		
	HHQ	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	SC		S		
	HIU	Nacional Financiera, S.N.C.	S		S		
	HJO	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.	S		S		
	HJY	Pronósticos para la Asistencia Pública	SC	S	S		
	HKA	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes	SC		S		
	HKI	Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.	S	S	S		
7	Secretaría de la Defensa Nacional						
	HXA	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	S	S	S		
8	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación						
	A1I	Universidad Autónoma de Chapingo	S	S	S	S	
	IZC	Colegio de Postgraduados	S	S	S	S	
	IZI	Comisión Nacional de las Zonas Áridas	SC				
	I6L	Fideicomiso de Riesgo Compartido	SC		SC		
	I6U	Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero	SC				

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas (Ver al final de la Tabla)
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	
9	I9H	Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.	SC		SC		
	Secretaría de Comunicaciones y Transportes						
	JZL	Aeropuertos y Servicios Auxiliares	SC		S		
	J0U	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	SC		S		
	J2P	Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2R	Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2T	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2U	Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2V	Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2W	Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2X	Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2Y	Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.	SC		S		
	J2Z	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3A	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3B	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3C	Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3D	Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3E	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3F	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3G	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.	SC		S		
	J3L	Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.	SC		S		
	J4V	Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional	SC		S		
	J9E	Servicio Postal Mexicano	SC		S		
	KCZ	Telecomunicaciones de México	SC		S		
	KDH	Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	SC		S		
	KDK	Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	SC				
	KDN	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.			S		
10	Secretaría de Economía						
	K2H	Centro Nacional de Metrología	SC				
	K2N	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.			SC		
	K2O	Fideicomiso de Fomento Minero	SC		SC		
	K2P	Transportadora de Sal, S.A. de C.V.			SC		
	K8V	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	SC		SC		
	LAT	Procuraduría Federal del Consumidor			SC		
	LAU	Servicio Geológico Mexicano	SC		SC		
11	Secretaría de Educación Pública						
	A2M	Universidad Autónoma Metropolitana	S	S	S	S	
	A3Q	Universidad Nacional Autónoma de México	S	S	S	S	
	L3P	Centro de Enseñanza Técnica Industrial	S	S	S	S	
	L4J	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	S	S	S	S	
	L5N	Colegio de Bachilleres	S	S	S	S	

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas (Ver al final de la Tabla)
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	
	L5X	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	S	S	S	S	
	L6H	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	S	S	S	S	
	L6J	Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos	S	S	S		
	L6M	Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas	S	S	S		
	L6U	Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.	S	S	S		
	L8G	Educal, S.A. de C.V.	S	S	S		
	L8K	El Colegio de México, A.C.	S	S	S	S	
	L8P	Estudios Churubusco Azteca, S.A.	S	S	S		
	L9T	Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral					1
	L9Y	Fideicomiso para la Cineteca Nacional	S	S	S		
	MAR	Fondo de Cultura Económica	S	S	S		
	MAX	Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.	S	S	S		
	MDA	Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	S	S	S		
	MDB	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	S	S	S		
	MGC	Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional	S	S	S		
	MGH	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	S	S	S	S	
	MHL	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	S	S	S		
14		Secretaría del Trabajo y Previsión Social					
	P7R	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	SC		S		
15		Secretaría de la Reforma Agraria					
	QEU	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal	SC		S		
18		Secretaría de Energía					
	TOQ	Comisión Federal de Electricidad	S		S		
	TQA	Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.			S		
	TXS	I.I.I. Servicios, S.A. de C.V.	SC		S		
	TXX	Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V. (Consolidado)	SC		S		
	TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	S		S		
	T0I	Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V.	SC		S		
	T0K	Instituto de Investigaciones Eléctricas	S		S		
	T0O	Instituto Mexicano del Petróleo	SC		S		
	T0Q	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares			S		
	T1O	Luz y Fuerza del Centro	S		S		
	T4I	Petróleos Mexicanos (Corporativo)	S		S		
	T4L	Pemex-Exploración y Producción	S		S		
	T4M	Pemex-Refinación	S		S		
	T4N	Pemex-Gas y Petroquímica Básica	S		S		
	T4O	Pemex-Petroquímica	S		S		
	T5K	P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.	SC		S		
19		No sectorizados					
	GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines)	S	S	S	S	
	GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	S		S		

Ramo	Unidad	Denominación	Aplicación de Tabuladores				Notas (Ver al final de la Tabla)
			Mando	Enlace	Operativo	Categorías	
20		Secretaría de Desarrollo Social					
	VQX	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	SC		SC		
	VSS	Diconsá, S.A. de C.V.	S		S		
	VST	Liconsá, S.A. de C.V.	S		S		
	VYF	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares	SC	S	S		
	VZG	Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías	SC		S		
21		Secretaría de Turismo					
	W3H	FONATUR-BMO, S.A. de C.V.	SC		SC		
	W3J	Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.			SC		
	W3N	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	SC		SC		
	W3X	SINGLAR, S.A. de C.V.			SC		
38		Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología					
	9ZU	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	S	S	S	S	
	9ZW	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	S	S	S	S	
	9ZY	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	S	S	S	S	
	90A	Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	S	S	S	S	
	90C	Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	S	S	S	S	
	90E	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	S	S	S	S	
	90G	CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"	S	S	S	S	
	90I	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	S	S	S	S	
	90K	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	S	S	S	S	
	90M	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	S	S	S	S	
	90O	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	S	S	S	S	
	90Q	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	S	S	S	S	
	90S	Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	S	S	S	S	
	90U	Centro de Investigaciones en Química Aplicada	S	S	S	S	
	90W	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	S	S	S	S	
	90X	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	S	S	S		
	90Y	CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada	S	S	S	S	
	91A	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	S	S	S		
	91C	El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	S	S	S	S	
	91E	El Colegio de la Frontera Sur	S	S	S	S	
	91I	El Colegio de Michoacán, A.C.	S	S	S	S	
	91K	El Colegio de San Luis, A.C.	S	S	S	S	
	91M	Fondo de Información y Documentación para la Industria	S	S	S		
	91O	Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos	S	S	S		
	91Q	Instituto de Ecología, A.C.	S	S	S	S	
	91S	Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora	S	S	S	S	
	91U	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	S	S	S	S	
	91W	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.	S	S	S	S	

S Sí presentan tabulador.¹

SC La percepción ordinaria bruta corresponde a curva salarial de sector central, pero el sueldo base y la compensación garantizada son distintas.

1 En proceso de registro.

2 En los diferentes tabuladores incluye al personal de seguridad fiscal y aduanal.

¹ Los tabuladores de sueldos y salarios se podrán consultar en los respectivos portales de transparencia de las dependencias y entidades.

ANEXO 4**SEGUROS**

SEGURO	DESCRIPCION	Personal operativo	Mando y de enlace¹
VIDA	Suma asegurada de al menos 40 meses de la percepción ordinaria mensual.	Todos los niveles	P hasta G
COLECTIVO DE RETIRO	Suma asegurada de 12,500 a 25,000 pesos.	Todos los niveles	P hasta G
RESPONSABILIDAD CIVIL Y ASISTENCIA LEGAL	Conforme al "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2005.		P hasta G
GASTOS MEDICOS MAYORES	Suma asegurada básica de 74 a 333 Salarios Mínimos Generales Mensuales Vigentes en el D.F.		P: de 74 a 333
			O: de 111 a 740
			N: de 148 a 740
			M: de 185 a 740
			L: de 222 a 740
			K: de 259 a 1000
			J hasta H : de 295 a 1000
			G: de 333 a 1000
SEPARACION INDIVIDUALIZADO	El Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones.		P hasta G

ANEXO 5 A

SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TENGAN CUANDO MENOS 55 AÑOS DE EDAD Y 15 O MAS AÑOS DE SERVICIO

AÑOS DE SERVICIOS Y COTIZACION AL ISSSTE	SUMA ASEGURADA
15	\$12,500.00
16	\$13,125.00
17	\$13,750.00
18	\$14,375.00
19	\$15,000.00
20	\$15,625.00
21	\$16,250.00
22	\$16,875.00
23	\$17,500.00
24	\$18,125.00
25	\$18,750.00
26	\$20,000.00
27	\$21,250.00
28	\$22,500.00
29	\$23,750.00

¹ Incluye al Titular del Ejecutivo Federal.

ANEXO 5 B**SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TENGAN 60 O MAS AÑOS DE EDAD Y UN MINIMO DE 10 AÑOS DE SERVICIO**

EDAD	SUMA ASEGURADA
60	\$10,000.00
61	\$10,500.00
62	\$11,000.00
63	\$11,500.00
64	\$12,000.00
65 o más años	\$12,500.00

ACUERDO por el que se establecen las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción IV, y 21, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que dada la dependencia de las finanzas públicas respecto a los ingresos provenientes de la actividad petrolera, es necesario contar con un instrumento que permita atenuar el impacto de la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal que resulten del comportamiento del precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos, o de movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal de que se trate;

Que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros debe operarse con criterios de eficiencia y transparencia;

Que para la debida operación de dicho fondo, el Gobierno Federal constituyó un fideicomiso público, no considerado entidad paraestatal, con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2001, y

Que es necesario actualizar las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, en razón de la entrada en vigor de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de su Reglamento, así como del Título Segundo, Capítulo XII, Hidrocarburos, de la Ley Federal de Derechos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS PETROLEROS**1. Disposiciones Generales**

1.1. Las presentes Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros tienen por objeto regular las operaciones presupuestarias por medio de las cuales se realicen aportaciones al Fondo; el manejo e inversión de los recursos depositados en el mismo, así como su aplicación y destino.

1.2. La aplicación y control de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros se sujetará a lo dispuesto en estas Reglas, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables en la materia.

1.3. La interpretación y resolución de los casos no previstos en estas Reglas serán resueltos por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de las subsecretarías de Egresos e Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

2.1. Fondo: al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros;

2.2. Fideicomiso: al fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros;

2.3. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso constituido en términos del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito;

2.4. Ley: a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

2.5. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

2.6. Tesorería: a la Tesorería de la Federación;

2.7. Reglamento: al Reglamento de la Ley, y

2.8. Reglas: a las presentes Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

3. Finalidad y operación del Fondo

3.1. En términos de la Ley, la finalidad del Fondo es aminorar el efecto sobre las finanzas públicas y la economía nacional cuando ocurran disminuciones de los ingresos petroleros del Gobierno Federal, asociadas a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos, o a movimientos del tipo de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, con respecto a los estimados en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para propiciar condiciones que permitan cubrir el gasto previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

3.2. La administración de los recursos aportados al Fondo se realiza mediante el Fideicomiso constituido para tal fin por la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada.

3.3. En términos del Fideicomiso, el Comité instruirá lo necesario a la institución fiduciaria, a efecto de atender a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las Reglas.

3.4. Para coadyuvar con la administración, operación o funcionamiento del Fondo, se podrán constituir grupos de trabajo. Para tal efecto:

3.4.1. Los integrantes de estos grupos podrán o no ser miembros del Comité, de acuerdo con lo previsto en el contrato de Fideicomiso, y sus nombramientos serán de carácter honorífico;

3.4.2. Un servidor público de la Secretaría será el coordinador de cada grupo y, de entre sus miembros, se nombrará a un secretario quien levantará las actas o minutas que correspondan, y

3.4.3. Los resultados que se obtengan de las actividades que realicen los grupos de trabajo se harán del conocimiento del Comité, para que en el ámbito de sus facultades establecidas en el contrato del Fideicomiso, acuerde lo que corresponda.

4. Recursos del Fondo

4.1. El Fondo se integra con los siguientes recursos:

4.1.1. El monto total de los recursos con los que actualmente cuenta, depositados en la Tesorería tanto en moneda nacional como en dólares de los Estados Unidos de América, cuyos saldos al 30 de abril de 2007 ascienden a \$1'079,434.50 M.N. (un millón setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional), y 3,253'964,853.80 tres mil doscientos cincuenta y tres millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres dólares 80/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América);

4.1.2. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal provenientes del derecho sobre hidrocarburos, a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley;

4.1.3. Los excedentes que resulten de la aplicación del artículo 19, fracción IV, de la Ley, así como los demás que se determinen conforme a las disposiciones aplicables;

4.1.4. Los recursos derivados de las coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos, y

4.1.5. Los rendimientos financieros que se obtengan de la inversión de sus recursos.

La reserva a que se refiere el artículo 19, fracción IV, de la Ley, estará constituida con los recursos indicados en los numerales 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3. de estas Reglas.

4.2. Los recursos del Fondo, en tanto no sean utilizados, deberán permanecer depositados en cuentas y en su caso subcuentas, establecidas por la institución fiduciaria del Fideicomiso en la Tesorería, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto realice la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y lo estipulado en el Fideicomiso. Para la inversión de los recursos se observarán los mismos criterios que se aplican para las disponibilidades de dicha Tesorería.

5. Aportaciones al Fondo

5.1. El monto de recursos que, conforme a la Ley, la Ley Federal de Derechos y, en su caso, las demás disposiciones aplicables, se destinen al Fondo, deberá calcularse y depositarse en éste cada trimestre de acuerdo con los plazos determinados en el artículo 12 del Reglamento y con base en las cifras preliminares con que cuente la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. Aplicación de los recursos del Fondo

6.1. Los recursos del Fondo podrán aplicarse para lo siguiente:

6.1.1. Enterar a la Tesorería las cantidades necesarias para compensar la disminución de ingresos estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley, hasta los límites establecidos en estas Reglas;

6.1.2. Cubrir el costo de la contratación o adquisición de coberturas e instrumentos de transferencia significativa de riesgos que contribuyan a la estabilidad de los ingresos petroleros del Gobierno Federal;

6.1.3. Cubrir los gastos de operación del Fideicomiso, y

6.1.4. Realizar los reintegros que resulten de las aportaciones derivadas de los ingresos excedentes y del derecho sobre hidrocarburos para el Fondo conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

6.2. En el caso del numeral 6.1.1., la compensación se podrá realizar con los recursos depositados en el Fondo sin considerar, en su caso, los reintegros a que se refiere el numeral 6.1.4, de manera que la reducción de la reserva al final del ejercicio con respecto al saldo registrado el último día del año anterior, no sea mayor al 50 por ciento del límite máximo que marca el artículo 19 de la Ley.

7. Medidas de transparencia

7.1. La Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, informará trimestralmente al Congreso de la Unión acerca de los ingresos y egresos del Fondo, en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

7.2. La entrega de información sobre las aportaciones que se realicen al Fondo, deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan el "Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2001, así como el "Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, publicado el 15 de marzo de 2001", publicado en el mismo medio de difusión oficial el 20 de marzo de 2002.

TERCERO. Lo dispuesto en el numeral 4.1.2. de las Reglas, es sin perjuicio de lo que para este año se determinó en los transitorios octavo y décimo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal de la que es titular el Agente Aduanal Eduardo del Valle y Ancona, de la Aduana de México a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Operación Aduanera.

ACUERDO 326-SAT-144

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal Eduardo del Valle y Ancona, titular de la patente número 0474, con adscripción en la Aduana de México, y autorización 3177 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y considerando que dicho Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 163 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Operación Aduanera, con fundamento en el artículo 10, fracción V, en relación con el 11, Apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de la que es titular el Agente Aduanal Eduardo del Valle y Ancona, de la Aduana de México a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al Agente Aduanal Eduardo del Valle y Ancona, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los Administradores de las Aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 20 de abril de 2007.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Operación Aduanera y de los CC. Administradores de Autorizaciones; de Regulación del Despacho Aduanero; de Proyectos; de Atención a Usuarios; de Asuntos Legales; de Operación Aduanera; de Normatividad; y de Procedimientos Legales, con fundamento en los artículos 2, 8, 10 párrafos siguientes a la fracción XC y 11, apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial, firma el Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales, **José Flores Alarcón.-** Rúbrica.

(R.- 248591)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1553 al ciudadano Lorenzo Blanco González, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Matamoros como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Lorenzo Blanco Enríquez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO 326-SAT-169

Visto el fallecimiento del Agente Aduanal Lorenzo Blanco Enríquez, titular de la patente número 447, con adscripción en la aduana de Matamoros, y considerando que el C. Lorenzo Blanco González, está autorizado como Agente Aduanal Sustituto del citado Agente Aduanal, mediante Acuerdo 326-SAT-040, de fecha treinta de enero del año dos mil siete, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, el Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 144 fracción XXI y XXXII, 163 fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, y 10 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1553 al C. Lorenzo Blanco González, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Matamoros como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del Agente Aduanal Lorenzo Blanco Enríquez, **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio al C. Lorenzo Blanco González, anexando copia con firma autógrafa del mismo. **TERCERO.-** Gírese oficio al Administrador de la Aduana de Matamoros como aduana de adscripción, remitiéndole copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. Lorenzo Blanco González, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 4 de mayo de 2007.- En suplencia por ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 2, 8, segundo párrafo, 10, párrafos siguientes a la fracción XC y 11, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial, firma la Administradora Central de Operación Aduanera, **Fanny Angélica Eurán Graham.-** Rúbrica.

(R.- 248575)

CIRCULAR F-6.3. Inmuebles Urbanos de Productos Regulares.- Se establecen procedimientos para determinar el valor máximo que pueden afectar a las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-6.3

Asunto: Inmuebles urbanos de productos regulares.- Se establecen procedimientos para determinar el valor máximo que pueden afectar a las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia.

A las instituciones de fianzas

El inciso D) de la Novena de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000, modificadas por Acuerdos publicados en el mismo Diario del 21 de enero de 2005 y 21 de abril de 2006, establece que el monto del valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrá considerarse como inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de una institución de fianzas, será el que resulte de sumar al valor de adquisición del mismo el porcentaje que sobre el incremento por valuación del inmueble se determine conforme a las disposiciones que emita esta Comisión, disminuido por la depreciación acumulada, siempre y cuando el valor neto no sobrepase los límites de inversión respectivos; asimismo el artículo 62 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala que los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que practiquen peritos de instituciones de crédito o corredores públicos designados por las instituciones de fianzas, de acuerdo a las bases descritas en dicho artículo.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión tiene a bien dar a conocer los siguientes procedimientos:

PRIMERO.- El valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrán afectar a la cobertura de inversión de sus reservas esas instituciones de fianzas, será la suma del valor de adquisición, más el importe que resulte de aplicar los porcentajes sobre el incremento por valuación constituido, que se determine conforme a los siguientes procedimientos, menos la depreciación acumulada:

1. Si el inmueble se encuentra arrendado, o si bien se trata de un inmueble con renta imputada de acuerdo con el inciso D) de la Regla Novena citada, y el incremento por valuación se ha determinado con base en el avalúo practicado de acuerdo a la Circular F-5.2 vigente, y la antigüedad de éste sea menor a seis meses, podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas, el importe resultante de aplicar el porcentaje señalado en la tabla siguiente al incremento antes citado, considerando el tanto por ciento que represente el monto de las rentas netas recibidas conforme al contrato correspondiente, del valor total del avalúo del bien, o la cantidad señalada como renta imputada, de acuerdo al avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público considerando para ello únicamente la proporción que corresponda al área ocupada por la afianzadora, en relación a:

% del valor de avalúo vigente del inmueble que representen sus rentas netas anualizadas o imputadas de:	% del incremento por valuación de inmuebles que podrá afectarse a la inversión de reservas técnicas:
12 o más	70
11	65
10	60
9	55
8	52.5
7 o menos	50

2. En el caso de que la valuación de los inmuebles cuyo avalúo tenga una antigüedad mayor a seis meses, el porcentaje del incremento por valuación de inmuebles que podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas, de acuerdo a la productividad anual de sus rentas netas o imputadas, será determinado conforme a la siguiente tabla:

% del valor de avalúo vigente del inmueble que representen sus rentas netas anualizadas o imputadas de:	% del incremento por valuación de inmuebles que podrá afectarse a la inversión de reservas técnicas:
12 o más	65
11	60
10	55
9	50
8	45
7 o menos	40

Para efectos de este procedimiento y el anterior, se considerarán como rentas netas la parte de las rentas estipuladas contractualmente que efectivamente representen un ingreso para la institución, es decir que deberá deducirse de las rentas estipuladas, los pagos que la arrendadora tenga que realizar por concepto de luz, derechos de agua, vigilancia, gastos de administración o comunes, teléfono, impuestos a la propiedad raíz o cualquier otro semejante.

La institución deberá presentar a esta Comisión conjuntamente con los documentos comprobatorios de las inversiones afectas a las reservas, copia de los contratos de arrendamiento respectivos, cada vez que se celebren o exista una modificación o renovación del mismo.

Para efectos de renta imputada se considerará la cantidad que se señale como renta neta anual en el avalúo por capitalización de rentas.

3. Cuando el bien inmueble urbano destinado a productos regulares no se encuentre arrendado, sólo podrán afectar a la cobertura de inversión de reservas el 45% del incremento por valuación de inmuebles, si éste cuenta con un avalúo menor a 6 meses y el 35% si el avalúo es mayor a 6 meses.

Cabe señalar que para la aplicación de los porcentajes señalados en los numerales 1, 2 y 3, esas instituciones deberán considerar el valor de avalúo a la fecha de su realización, y en la medida en que se registre la depreciación contable se considerará el valor neto en libros de los inmuebles para esos efectos.

4. Con la finalidad de autorizar la afectación de inmuebles de productos regulares a las reservas en los términos del último párrafo del inciso D), de la Novena de las Reglas antes citadas, esas instituciones deberán presentar a esta Comisión una copia de los últimos avalúos practicados, así como sus actualizaciones anuales, si dentro del plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de los mismos no hay objeción por parte de esta Comisión, quedará autorizada a la afectación en los términos de la presente Circular.

SEGUNDO.- Cuando los inmuebles urbanos de productos regulares se encuentren en construcción, podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas hasta el 80% de las erogaciones directas que con tal motivo realicen, siempre y cuando no tengan más de dos años de iniciada la construcción. Transcurrido ese plazo sin que la construcción se termine, sólo se considerará afecto a las reservas el 50% de los gastos directos erogados, por un año más, al término del mismo deberá hacerse un avalúo y sólo podrán afectar a las reservas el 40% del valor correspondiente.

Terminada la construcción deberán proceder a la valuación del inmueble y afectar su inversión a las reservas conforme a los procedimientos indicados en esta Circular.

TERCERO.- En ningún caso, esas instituciones podrán rebasar los límites porcentuales específicos que para la inversión en inmuebles de productos regulares, señalan las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones Fianzas, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de esos límites porcentuales, deberán considerar tanto el valor de adquisición del bien más la correspondiente afectación del incremento por valuación de inmuebles, menos su depreciación acumulada.

CUARTO.- Las Instituciones de Fianzas que a la fecha hayan capitalizado una parte del incremento por valuación de un inmueble urbano de productos regulares, sólo podrán afectar a la inversión de sus reservas, el remanente no capitalizado, determinado de acuerdo a los procedimientos indicados en esta Circular.

La suma del importe del incremento por valuación de inmuebles que a la fecha se haya capitalizado, y del que afecten a la inversión de reservas, en ningún momento podrá ser superior a los porcentajes que se indican en esta Circular.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la Circular F-6.3 del 18 de diciembre de 1997.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de mayo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR F-11.1.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas la disposición relativa al procedimiento de prorrateo de ingresos y gastos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-11.1.2

Asunto: Estados financieros.- Se da a conocer la disposición relativa al procedimiento de prorrateo de ingresos y gastos.

A las instituciones de fianzas

Con fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se les comunica a esas Instituciones que deberán determinar el procedimiento de prorrateo y registro de las operaciones de ingresos y egresos que no sean de asignación directa.

Los procedimientos adoptados deberán ser autorizados expresamente por el Director General de cada institución, de manera previa a su aplicación, los cuales deberán estar disponibles en todo momento, en caso de que sean requeridos por esta Comisión.

En caso de existir cambio o variación en los procedimientos aplicados, esas instituciones deberán sujetarse a lo indicado en el párrafo anterior debiendo presentar copia ante esta Comisión a más tardar el 30 de noviembre del año en que dicho cambio o variación se presenten, en las oficinas de la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1971, torre 2 Norte, segundo piso, colonia Guadalupe Inn, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en el plazo antes descrito, dichos procedimientos deberán aplicarse a partir del mes de enero del siguiente año.

Asimismo, para las instituciones de nueva creación, éstas deberán presentar los procedimientos adoptados a que hace referencia la presente Circular, a más tardar diez días hábiles anteriores al de su aplicación, en la dirección antes descrita.

Para efectos del registro de las operaciones de ingresos y egresos que no son de asignación directa, se hará en la sub-subcuenta 333, la cual no formará parte de la información que se entregue a esta Comisión, misma que con la aplicación de los procedimientos de prorrateo, se afectarán las sub-subcuentas correspondientes, por lo tanto al cierre de cada mes el saldo de la sub-subcuenta 333 deberá ser "cero".

Para el control y comprobación de las aplicaciones que se efectúen conforme a lo descrito en el párrafo anterior, deberán apegarse a las disposiciones contenidas en la Circular F-9.1, vigente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efectos a la Circular F-11.1.2 del 14 de noviembre de 1996.

SEGUNDA.- El procedimiento de prorrateo y registro de las operaciones de ingresos y egresos a que hace referencia la presente Circular en apego a las disposiciones antes descritas deberá entregarse por esas instituciones y sociedades y por única ocasión a más tardar el 30 de junio de 2007, en las oficinas de la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1971, torre 2 Norte, segundo piso, colonia Guadalupe Inn, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de mayo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR F-17.13.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas persona física, apoderados de agente de fianzas persona moral y público en general, la renovación de la designación de Centro de Evaluación para Intermediarios, S.C., como Centro de Aplicación de Exámenes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR: F-17.13.1

Asunto: Se da a conocer la renovación de la designación como Centro de Aplicación de Exámenes.

A las instituciones de fianzas,
agentes de fianzas persona física,
apoderados de agente de fianzas
persona moral y público en general

Con base en lo que se establece en la Novena de la Disposiciones a las que deberán sujetarse las personas morales que participen en la aplicación de exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los agentes de seguros persona física y apoderados de agente de seguros persona moral, en relación con la Sexta y la Séptima de las mismas Disposiciones, contenidas en la Circular F-17.13, de fecha 20 de mayo del 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de los mismos precitados mes y año, y con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 10, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, esta Comisión hace de su conocimiento que por oficio número 06-367-II-1.2/00513, de fecha 19 del mes en curso, se renovó la designación como Centro de Aplicación de Exámenes, de la sociedad cuya denominación y domicilio social se consignan a continuación:

CENTRO DE EVALUACION PARA INTERMEDIARIOS, S.C.
Miguel Angel de Quevedo No. 8 - 102
Col. Chimalistac
C.P. 01050, México, D.F.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efecto a la diversa F-17.13.1 del 24 de febrero de 2004.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de mayo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.